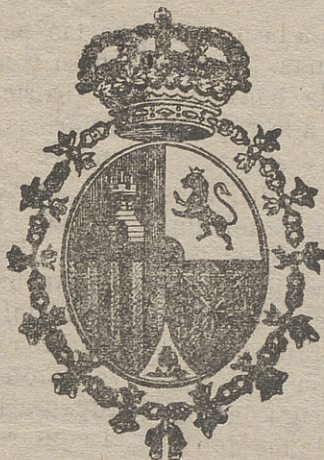


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Enero de 1908.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Ley.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1908 hasta la suma de pesetas 1.023.168 614'54 distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año se calculan en 1.040 680.477'32 pesetas, cuyo por menor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856, los cuales no están comprendidos en la de 30 de Julio de 1904.

b) Intereses de inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior expedidas á favor del Clero por la permutación de

sus bienes en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de Obligaciones eclesiásticas.

c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable.

d) Amortización del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas y documentos representativos del mismo.

e) Gastos que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior y de Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

f) Para atender á los gastos de la conversión acordada por la ley de 27 de Marzo de 1900.

g) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

h) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio de Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

i) Recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio.

j) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización; el de los descubiertos á la Hacienda de los que se hace pago con la adjudicación de bienes inmuebles y el de los quebrantos que resulten en la refundición y abono de mermas en la acuñación de moneda, sin que produzcan salida material de fondos de las Cajas públicas.

k) El crédito necesario para el caso de que el Gobierno considere conveniente en interés del Estado hacer uso de las autorizaciones que le están concedidas por las condiciones 4.ª y 5.ª del vigente contrato de arriendo de la renta de tabacos, si bien deberá hacerlo distinguiendo por medio de conceptos cada una de dichas obligaciones.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden los que á continuación se expresan:

a) En la sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpetua exterior é interior al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la Deuda que se emita con posterioridad á la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de los créditos como por conversión de otras Deudas y cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversión; el del capítulo 9.º, «Intereses de la Deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar», y el del capítulo 10, «Intereses por depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias».

b) En la sección 5.ª de dichas «Obligaciones generales», el capítulo único, artículos 1.º al 10, «Clases pasivas».

c) En la sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», el del capítulo 18, art. 1.º, «Para pago de indemnizaciones por pérdidas de certificados sin declaraciones de valor, extravío y sustracción de objetos asegurados y de cartas con valores declarados en metálico y paquetes postales pertenecientes á la Península, islas adyacentes y extranjero, y los del capítulo 25, artículo 2.º y 3.º, «Pluses y transportes de la Guardia civil», comprendiéndose también en este último concepto el transporte de Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa é hijos menores de edad.

d) En la sección 9.ª, «Ministerio de Hacienda», el del capítulo 8.º, «Gastos de movimiento de fondos», art. 1.º, «Giros y remesas del Tesoro».

e) En la sección 10.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los del capítulo 1.º, artículos 1.º, 2.º y 3.º, «Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería», «Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas» y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de

la riqueza territorial y otros diversos»; los del capítulo 3.º, artículos 1.º y 2.º, «Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio» y «Premios de formación de matriculas y demás gastos de dicha contribución»; el del capítulo 4.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria»; el del capítulo 5.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de minas», el del capítulo 6.º, art. 2.º, «Premios de expedición de cédulas personales»; el del capítulo 7.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo»; el del capítulo 8.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre Casinos y Círculo de recreo»; los del capítulo 10, art. 1.º, «Gastos de fabricación de efectos timbrados»; art. 2.º, «Compra de primeras materias», art. 3.º, «Premios á participes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del capítulo 11, artículo único, «Premios de cobranza á las Compañías de transporte por el impuesto sobre transporte de viajeros y mercancías»; el del capítulo 15, art. 1.º, «Comisiones é indemnizaciones á los administradores de Loterías», y art. 2.º, «Gastos diversos de Loterías»; el del capítulo 17, artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro mutuo del Tesoro é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origine este servicio»; el del capítulo 20, artículo único, «Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de Boletines oficiales, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas», y los del capítulo 21, artículos 1.º y 2.º, «Pagars de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario» y «Comisión al Banco Hipotecario sobre el importe de los pagarés de bienes desamortizados que realice».

f) En las secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 10.ª, «Ministerio de la Guerra, de Marina, de la Gobernación y gastos de las contribuciones y rentas públicas», los de los

capítulos y artículos á que corresponden las obligaciones por suministros, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias, gastos que ocasionen la vacunación y revacunación del Ejército y primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reunan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

g) En las secciones 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup>, el transporte de Generales, Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, que varien de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familias la esposa é hijos menores de edad.

Art. 4.<sup>o</sup> Se consideran ampliados, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender á las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1900 sobre Accidentes del trabajo, los créditos consignados en cada una de las secciones de los Departamentos ministeriales para dichas obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional en las secciones que expresamente no figure.

Art. 5.<sup>o</sup> Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos y el de la sal en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en las secciones 9.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup> los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardo.

Art. 6.<sup>o</sup> Se autoriza al Ministro de Hacienda, cuando los Ayuntamientos de las capitales de provincia y los de Cartagena, Gijón, Vigo y poblaciones asimiladas lo soliciten:

1.<sup>o</sup> Para disponer que dichos Ayuntamientos ingresen trimestralmente, dentro del último mes de cada trimestre, el importe de su respectivo encabezamiento con la Hacienda por el impuesto de consumos; y

2.<sup>o</sup> Para disponer asimismo, á los efectos del anterior apartado, en su caso, que los arrendatarios del impuesto ingresen en la Depositaria municipal respectiva el importe íntegro de sus contratos, incluida la parte correspondiente al Tesoro.

Art. 7.<sup>o</sup> Se conceden los créditos necesarios para la administración directa por la Hacienda del monopolio de la fabricación y venta de cerillas fosfóricas, con cargo al producto de la renta. El valor de las existencias é importe de las expropiaciones á que hubiere lugar se cubrirán mediante anticipación del Tesoro, que se reintegrará en cinco plazos anuales del 20 por 100 cada uno, con cargo á los ingresos de la renta.

Art. 8.<sup>o</sup> Se rebaja á la mitad, ó sea á cinco centésimas, la décima adicional sobre la contribución correspondiente á la riqueza urbana.

Art. 9.<sup>o</sup> Quedan modificadas las escalas para el pago del impuesto de utilidades sobre el trabajo personal al tenor siguiente:

1.<sup>o</sup> De los haberes de las Clases pasivas, comprendidas en el epígrafe 3.<sup>o</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>, quedando exentas del pago del impuesto las pensiones de los Montepíos civil y militar cuya cuantía sea hasta de 500 pesetas inclusive.

2.<sup>o</sup> De los sueldos comprendidos en el epígrafe 4.<sup>o</sup> de la misma tarifa, contribuirán con el 5 en vez del 10 por 100 los inferiores á 1.500 pesetas.

3.<sup>o</sup> El impuesto que satisfacen los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, comprendidos en el epígrafe 6.<sup>o</sup> de la repetida tarifa, se reduce á la mitad, ó sea al 3 en vez del 6 por 100 en los sueldos y haberes hasta de 750 pesetas.

Art. 10. El donativo del Clero, fijado por el art. 5.<sup>o</sup> de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, se reduce á la mitad, ó sea el 7 por 100 en los haberes hasta 750 pesetas.

Art. 11. Se modifica la ley de 20 de Marzo de 1900, por lo que se refiere á transportes marítimos, en la forma siguiente:

1.<sup>o</sup> Se suprime el impuesto de embarque ó de carga en las navegaciones de segunda y tercera clase y el de salida por frontera para las mercancías siguientes:

Carbones minerales y cok.  
Ladrillos y baldosas, tejas losetas y mosaicos, azulejos, barro ordinario y vidriado, loza ordinaria, loza fina, porcelana y cementos.

Hierro colado en lingotes, forjado en barras, en carriles inutilizados, hierro y aceros labrados en cualquier forma, armas blancas y de fuego.

Jabón común.  
Tejidos de algodón.  
Tejidos de cáñamo y lino.  
Tejidos de lana y pelos y cerdas.  
Tejidos de seda.  
Madera en rollos y en tablas y tablonés.

Papel y sus aplicaciones.  
Peletería, curtidos y calzados de cuero.

Abonos de todas clases.  
Instrumentos y máquinas.  
Sardinias saladas y prensadas y los demás pescados salados, ahumados y curados.

Cereales y harinas.  
Hortalizas y frutas.  
Azúcar común.  
Pimiento molido.

Aguardiente común y anisado, espíritu de vino, licores, cerveza, sidra y chacolí.

Vinagre.  
Conservas alimenticias, embutidos, chocolate, dulces, huevos,

pastas para sopa, pan, galletas, queso y miel de abejas.

Abanicos, alpargatas, cerillas fosfóricas, hijuela para pescar, naipes, petacas, paraguas y sombrillas, sombreros y pasamanería de toda clase.

2.<sup>o</sup> Las cuotas del impuesto de embarque y desembarque de las mercancías del comercio con América comprendidas en la navegación de tercera clase se reducen á los tipos que rigen para el comercio con Europa en la navegación de segunda, con excepción de las cuotas de los números 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> de la tarifa (minerales, escorias y piritas de hierro y demás minas metálicas), que permanecerán inalteradas.

3.<sup>o</sup> Quedan asimismo reducidas las cuotas del impuesto para los pasajeros procedentes de América ó con destino á sus puertos á los tipos que rigen para los pasajeros procedentes de puertos de Europa (no siendo los del Mediterráneo) ó con destino á los mismos.

Art. 12. Las Corporaciones y particulares que tengan débitos directos á favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos y rentas, quedarán relevadas del pago de los recargos y multas, siempre que satisfagan aquellos débitos en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1908, abonando, además del importe de la liquidación del débito, el interés legal del 5 por 100, en concepto de demora, desde el día en que debieron realizar el pago hasta el que lo verifiquen.

No se entiende condonados los recargos y multas en la parte que pueda corresponder á tercera persona.

Los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza contributiva dentro del mismo plazo quedarán libres de las responsabilidades en que hubieren incurrido. De igual beneficio disfrutará los que, teniendo reclamaciones pendientes de resolución definitiva, hagan aquella declaración, aunque sólo exista expediente de comprobación.

Art. 13. El haber titulado de «Exterior fijo» que perciben en la actualidad los obreros de las minas de Almadén con cargo á los gastos de explotación de dicho establecimiento, les será reconocido como pensión vitalicia del Tesoro, comprendiéndose el importe anual de los mencionados haberes en la sección 5.<sup>a</sup>, capítulo único, art. 1.<sup>o</sup> del presupuesto de gastos por obligaciones generales del Estado.

En lo sucesivo estas pensiones serán reguladas por los servicios prestados y jornales devengados, con sujeción á la escala siguiente:

A los obreros de las minas de Almadén que hubieren prestado veinticinco años de servicios al Estado y devengado en los trabajos de dicho establecimiento

2.500 jornales de los denominados de primera clase ó sus equivalentes, según lo establecido por las Ordenanzas de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1865, 276 pesetas.

A los que contaren treinta años de servicios y 3.000 jornales de primera ó sus equivalentes, 345 pesetas.

Y á los que contaren treinta y cinco años de servicios y 3.500 jornales ó sus equivalentes, 414 pesetas.

Art. 14. Se amplía en la cantidad de 16 millones de pesetas la emisión de inscripciones de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, autorizada por la ley de 30 de Julio de 1904, con destino al pago de intereses atrasados á las Corporaciones civiles y eclesiásticas y establecimientos y fundaciones de Beneficencia é Instrucción pública, cuya suma se dividirá en la forma y proporción establecida por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905.

Art. 15. Las vacantes que ocurran en los destinos que componen la plantilla del artículo 3.<sup>o</sup>, capítulo 1.<sup>o</sup>, sección 1.<sup>a</sup>, «Presidencia del Consejo de Ministros», se cubrirán precisamente por ascenso de los que desempeñen cargo comprendido en ella ó en la del artículo siguiente del mismo capítulo, según su respectiva antigüedad.

Las plazas de la plantilla del art. 4.<sup>o</sup> del mismo capítulo serán amortizadas conforme vayan vacando, si no existe funcionario de categoría y clase inmediatamente inferior comprendido en ella; cuando lo hubiere, ascenderá éste y se correrá la escala, amortizándose la de menor categoría que resulte vacante.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para reducir las plantillas detalladas en los capítulos 1.<sup>o</sup> y 10 de la sección 6.<sup>a</sup>, hasta que mediante la amortización de vacantes y la promoción á Oficiales quintos de los aspirantes, se ajusten á la plantilla siguiente:

1 Jefe de administración de primera clase.

2 ídem íd. de segunda.

3 ídem íd. de tercera.

3 ídem íd. de cuarta.

3 ídem de Negociado de primera.

5 ídem íd. de segunda.

8 ídem íd. de tercera.

12 Oficiales de Administración de primera.

16 ídem íd. de segunda.

20 ídem íd. de tercera.

34 ídem íd. de cuarta.

57 ídem íd. de quinta.

1 Portero mayor.

1 ídem de primera.

1 ídem de segunda.

2 ídem de tercera.

8 ídem de cuarta.

15 ídem de quinta.

23 Ordenanzas.

Art. 17. Se autoriza al Ministro de la Guerra para reducir tem-

poralmente, mediante la concesion de licencia, la fuerza en armas, y para aumentarlas proporcionalmente, en determinadas épocas, con el fin de verificar asambleas y maniobras, siempre que por esta causa no exceda el gasto del calculado en el presupuesto para todo el año.

Art. 18. Se autoriza asimismo a los Ministros de la Guerra y Marina para proceder, sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, pero mediante concurso, a la enajenacion ó permuta del material inútil existente.

El producto de las ventas y permutas ingresará en el Tesoro público, y su importe constituirá crédito en los Ministerios de la Guerra y Marina.

El importe de las ventas que realice el Ministerio de la Guerra se aplicará a la adquisicion ó fabricacion de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, construccion y reparacion de fortificaciones y edificios militares, aparatos de telegrafia sin hilos y demás atenciones del material de Guerra.

El importe de las ventas que realicen el Ministerio de Marina tendrá la aplicacion determinada en el proyecto de ley de Organizaciones maritimas y armamentos navales militares, art. 6.º, epigrafe «Otras atenciones», sub-concepto 4.º El remanente que quedase del ejercicio de 1907 del importe del material de Marina vendido durante este año, se transferirá al ejercicio de 1908 con igual aplicacion.

Art. 19. El Ministro de Marina queda también autorizado, siempre que las necesidades del servicio lo requieran, para sustituir unos individuos por otros, de todas clases y de categorías inferiores a la de Oficial, en las dotaciones de los buques, dentro de los créditos totales consignados para cada uno de éstos en la situacion correspondiente.

Art. 20. Se transferirán a un capítulo adicional del presupuesto de los Ministerios de Marina y de Fomento para el año económico de 1908, respectivamente, las cantidades que al cerrarse el de 1907 resulten sin invertir de los créditos concedidos por leyes de 7 de Diciembre, importantes 150.000 pesetas, para continuar las obras del crucero *Cataluña*, seccion 5.ª, «Ministerio de Marina», y 2 693.559 pesetas para diversos servicios de la seccion 8.ª, «Ministerio de Fomento», con destino este último a obligaciones correspondientes al ejercicio de 1907.

Art. 21. Se transfiere a un capítulo adicional del presupuesto para 1908, correspondiente al Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes, el remanente que pueda resultar en 31 de Diciembre de 1907 de los créditos concedidos para gastos del Censo

electoral por la ley de 8 de Agosto último.

Art. 22. Al proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado se acompañarán, además de los documentos que ordenan las leyes vigentes, un estado por secciones y capítulos de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios a capítulos adicionales de cada seccion, solicitados por el Gobierno en los dos últimos ejercicios, y otro estado por capítulos que comprenda los créditos ampliables en que se exprese la cantidad en que las obligaciones reconocidas y liquidadas hayan excedido a la cifra del presupuesto.

Art. 23. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1908.

Sólo en caso de guerra ó grave alteracion del orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado limite.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma.*

(Gaceta del 1.º de Enero de 1908.)

### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 94.

### Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚMERO 7.

Debiendo este Gobierno facilitar dentro del mes actual, al Ministerio de la Gobernacion en cumplimiento de lo por él mandado, un estado de los Establecimientos provinciales y municipales de Beneficencia que existen en la provincia, encargo a los señores Alcaldes de ella que antes del 25 de los corrientes remitan a este Gobierno relacion de los Establecimientos de tal índole que existan en sus localidades respectivas, ajustada en un todo al modelo que a continuacion se inserta y les ruego la mayor exactitud y puntualidad en la evacuacion del servicio, porque dependiendo de ella el cumplimiento del encomendado a este Gobierno, no disculparé retraso ni inexactitud. Los señores Alcaldes de los pueblos en que no exista Establecimiento de Beneficencia municipal, lo participarán así de oficio, con lo cual cumplirán el servicio.

Valladolid 10 de Enero de 1908.

El Gobernador,

*Alfredo Paradelá Martínez.*

## PROVINCIA DE

Beneficencia (1).....

POBLACION	Clase del Establecimiento	Número de camas	Promedio de estancias anuales	Coste de cada estancia anual	TOTAL de gastos anuales	IMPORTE DE LOS BIENES						TOTAL de recursos anuales	OBSERVACIONES (2)	
						Fincas urbanas	Fincas rústicas	Censos	Inscripciones	Valores públicos	Créditos			TOTAL de bienes
				Pesetas		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas

(1) Provincial ó municipal.  
(2) Hágase constar en esta casilla, además de las observaciones que se crean oportunas, los créditos que haya pendientes contra el Establecimiento benéfico, y si suele liquidarse el presupuesto con déficit.

Núm. 96.

**Gobierno civil de la provincia.**

SECRETARÍA.

**Negociado 3.º—Orden público.**

CIRCULAR NÚM. 8.

Según me comunica el Sr. Juez de instrucción del partido de Valoria la Buena, ha sido declarado en rebeldía el procesado por delito de robo de caballerías, José Perosta Alvarez, de 27 años de edad, soltero, hojalatero, y que se dice natural de Ardin (Leon), y vecino de Palencia.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion del mencionado sujeto, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Valladolid 11 de Enero de 1908.

El Gobernador,

Alfredo Parafela Martínez.

Núm. 98.

**Comision provincial de Valladolid.**

Esta Comision en sesion de 8 del corriente acordó previa declaracion de urgencia, señalar el día 13 de Febrero próximo á las doce, para proceder á la venta en pública subasta de las parcelas señaladas con los números 11, 12, 13, 14 y 15 de las pertenecientes á los terrenos del antiguo Manicomio provincial.

El tipo que ha de servir de base para la subasta, es el de 41.582 pesetas 10 céntimos, distribuido en la forma siguiente: Parcela núm. 11, 9.286'64; parcela número 12, 7.216'02; parcela número 13, 8.049'67; parcela número 14, 7.599'20 y parcela núm. 15, 9.430'57.

El presupuesto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

La subasta se celebrará en el Salon de Sesiones, bajo la presidencia del señor Gobernador ó del Diputado de la Comision provincial en quien delegue, con asistencia de otro designado por la Diputacion y del Notario encargado de dar fé del acto.

Las proposiciones se harán en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo y se presentarán los días hábiles en la Secretaría de la Diputacion de las doce á las catorce horas.

El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposicion será desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia hasta el anterior en que haya de celebrarse la subasta.

Una vez entregado un pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones que se exi-

jan, sin acompañar en este caso nuevo resguardo de depósito provisional.

A todo pliego de proposicion deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitucion del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la Instruccion.

Dicho depósito provisional consistirá en el 5 por 100 del valor de cada parcela en esta forma: Para la 11.ª, 464'33 pesetas; para la 12.ª, 360'80; para la 13.ª, 402'48; para la 14.ª, 379'96 y para la 15.ª, 471'52 pesetas que se depositarán en la Caja de fondos provinciales ó en la sucursal de la de Depósitos; abonando los primeros 0'50 por 100 como derechos de custodia.

Los pliegos de proposicion deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfaccion del presentador y en el anverso y firmado por el licitador deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposicion para optar á la subasta de...» y á continuacion el objeto de la misma.

En el reverso y cruzando la línea del cierre hará constar el presentador bajo su firma que se entrega intacto ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente designar.

El presentador del pliego exhibirá la cédula personal y el que concurra en representacion de otra persona presentará poder bastantado por el Letrado de la Corporacion D. Sebastián Garrote Sapela.

Valladolid 10 de Enero de 1908.—El Vicepresidente, *Atanasio Bachiller*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de... con cédula personal expedida en... con fecha..., enterado del anuncio que publica el «Boletin oficial» correspondiente al día... y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de cada una de las cinco parcelas de las pertenecientes al antiguo Manicomio provincial, se comprometo á adquirir las señaladas con los números... en las cantidades de... (en letra) pesetas, respectivamente.

(Fecha y firma del proponente.)

12

Núm. 97.

**Seccion provincial de Pósitos.**

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, con fecha 7 del corriente, me comunica haber sido nombrado por el Arrendatario de la Agencia ejecutiva, Agente ejecutivo para el Pósito de Cuenca

de Campos, D. Mariano Pico Muñoz, para que con arreglo á la Instruccion de apremios de 26 de Abril de 1900, proceda á hacer efectivas las cantidades que existan pendientes de reintegro.

Lo que se hace público en cumplimiento á la dispuesto en la citada Instruccion.

Valladolid 10 de Enero de 1908.—El Jefe de la Seccion, *J. Ramon y Vidal*.

Núm. 101.

**CAPITAL DE LA PROVINCIA.**

**Año 1907.—Mes de Noviembre**

*Estadística del movimiento natural de la poblacion.*

Población	72.605
NÚMERO DE HECHO..	Absoluto. { Nacimientos (1) 176
	Defunciones (2) 148
	Matrimonios. . . . . 60
Por 1.000 habitantes.	Natalidad (3) . . . . . 2'42
	Mortalidad (4) . . . . . 2'04
	Nupcialidad. . . . . 0'83
Vivos.	Varones. . . . . 98
	Hembras. . . . . 78
NÚMERO DE NACIDOS..	Vivos. { Legítimos. . . . . 156
	Ilegítimos. . . . . 11
	Expósitos. . . . . 9
	TOTAL. . . . . 176
Muertos.	Legítimos. . . . . 9
	Ilegítimos. . . . . 6
Expósitos. . . . . "	
TOTAL. . . . .	15
Vivos.	Varones. . . . . 72
	Hembras. . . . . 76
Menores de 5 años.	De 5 y más años. . . . . 59
	De 5 y más años. . . . . 89
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).	En hospitales y casas de salud. . . . . 89
	En otros Establecimientos benéficos. . . . . "
	TOTAL. . . . .

Valladolid 10 de Enero de 1908.—El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos*.

**CAPITAL DE LA PROVINCIA.**

**Año 1907.—Mes de Noviembre**

*Estadística del movimiento natural de la poblacion.*

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1) . . . . .	1
2 Tifus exantemático (2) . . . . .	»
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica (4) . . . . .	»
4 Viruela (5) . . . . .	»
5 Sarampion (6) . . . . .	»
6 Escarlatina (7) . . . . .	»
7 Coqueluche (8) . . . . .	»
8 Difteria y erup (9) . . . . .	»
9 Gripe (10) . . . . .	3
10 Cólera asiático (12) . . . . .	»
11 Cólera nostras (13) . . . . .	»
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19) . . . . .	2
13 Tuberculosis pulmonar (27) . . . . .	20
14 Tuberculosis de las meninges (28) . . . . .	»
15 Otras tuberculosis (26, 29 á 34) . . . . .	4
16 Sífilis (36) . . . . .	4
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45) . . . . .	5
18 Meningitis simple (61) . . . . .	11
19 Congestion, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65) . . . . .	8
20 Enfermedades orgánicas del corazon (79) . . . . .	12
21 Bronquitis aguda (90) . . . . .	10
22 Bronquitis crónica (91) . . . . .	3
23 Pnemonía (93) . . . . .	2
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99) . . . . .	11
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103 y 104) . . . . .	»
26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (106) . . . . .	4
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105) . . . . .	10
28 Hernias, obstrucciones intestinales (108) . . . . .	1
29 Cirrosis del hígado (112) . . . . .	3
30 Nefritis y mal de Bright (119 y 120) . . . . .	1
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anejos (121, 122 y 123) . . . . .	»
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132) . . . . .	»
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) (137) . . . . .	»
34 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141) . . . . .	»
35 Debilidad congénita y vicios de conformacion (150 y 151) . . . . .	3
36 Debilidad senil (154) . . . . .	8
37 Suicidios (155 á 163) . . . . .	»
38 Muertes violentas (164 á 176) . . . . .	»
39 Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153) . . . . .	20
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179) . . . . .	2
<b>Total. . . . .</b>	<b>148</b>

Valladolid 10 de Enero de 1908.—El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos*.

Imprenta del Hospicio provincial.